



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0255/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Roberto Olivo Estrella contra la sentencia número 0030-03-2019-SSEN-00156, dictada, el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Roberto Olivo Estrella contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00156 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión de hábeas data recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00156, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la accionada, POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Hábeas Data interpuesta por el señor ROBERTO OLIVO ESTRELLA, el veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), contra la POLICÍA NACIONAL, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS y la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

TERCERO: RECHAZA la Acción Constitucional de Hábeas Data incoada por el señor ROBERTO OLIVO ESTRELLA, el veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), contra la POLICÍA NACIONAL, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS y la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, por no quedar demostrado que se haya violentado derecho fundamental alguno, conforme los motivos anteriormente expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley núm.137-11, por tratarse de materia constitucional.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

Dicha sentencia fue formalmente notificada a los representantes legales de Roberto Olivo Estrella —que son los mismos que lo asistieron en la defensa técnica de sus pretensiones ante el tribunal *a quo*—, mediante el Acto núm. 1205/2019, instrumentado el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Roberto Olivo Estrella, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Este recurso fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente el susodicho recurso notificado: (i) a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 59/2020, instrumentado el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020); (ii) a la Dirección General de Migración, mediante el Acto núm. 71/2020, instrumentado, el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) ; (iii) a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mediante el Acto núm. 50/2020, instrumentado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y al procurador general administrativo, mediante acuse de recibo — el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)— del Auto núm. 8534-2019, emitido el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la decisión de amparo recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Sobre el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional, fundamentado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11:

[r]especto a dichas conclusiones incidentales, esta Sala procede a rechazar el incidente, en el sentido de que si bien el artículo citado precedentemente establece que la tramitación de la acción de hábeas data se hará conforme a la Ley núm. 172/13 y la 137-11 del 13 de junio de 2011, lo cierto es que respecto a ésta última no se pueden incluir los medios de inadmisión fundados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 70 de la señalada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que como bien lo reza dicho artículo, estos son de aplicación exclusiva a la acción de amparo; el propósito del legislador ha sido que el procedimiento aplicable a la acción de hábeas data sea el instituido a partir de los artículos 76 hasta el 84 de la Ley núm. 137-11, relativo al procedimiento e instrucción del proceso que sea común en ambas materias, sin embargo es preciso indicar que no hay en nuestro ordenamiento jurídico otra vía idónea con relación a la protección de datos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personales, que el hábeas data de conformidad con el artículo 70 de la Constitución de la República. (sic)

b. Sobre el medio de inadmisión fundado en el artículo 9 del Decreto núm. 122:

Que el artículo 9 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, establece: Todo dato o información contenida en el Registro de Control e Inteligencia Policial, se considera información clasificada por lo que su uso en manos de terceras personas dará lugar a una calificación de complicidad en acciones de abuso de autoridad. PÁRRAFO: Una vez cumplidos los diez (10) años de su inclusión en el Registro, los datos se convertirán en información no clasificada por tanto pasará al Archivo Histórico o muerto de la Policía Nacional, que queda creado al efecto. (sic)

c. *Del análisis de dicho artículo podemos comprobar que el mismo no prevé ninguna inobservancia que afecte de inadmisión la acción, en tal sentido entendemos procede rechazar el mismo, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (sic)*

En cuanto al fondo de la acción de hábeas data [l]a presente Acción de Hábeas Data se fundamenta, conforme alega el accionante, en la solicitud de requerimiento de datos personales hecha por el señor ROBERTO OLIVO ESTRELLA, respecto a que, en los archivos de la Policía Nacional, Dirección General de Migración y la Dirección Nacional de Control de Drogas, figura una ficha, luego de ser deportado de los Estados Unidos de Norteamérica, lo que le viola principios y derechos fundamentales, motivos por lo cual se le solicita a este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el levantamiento de la misma, para la protección de sus derechos fundamentales. (sic)

d. Luego de transcribir el contenido integral de los artículos 44.4 y 70 de la Constitución dominicana; 64 de la Ley núm. 137-11; 1, 2, 4.2, 6.2 y 7 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter personal, y las sentencias TC/0204/13, TC/0575/15 y TC/0593/17, se concluye lo siguiente:

Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes en el presente caso, el Tribunal ha podido apreciar, que el accionante pretende que este Tribunal ordene el retiro de la ficha registrada en la Policía Nacional, la Dirección General de Migración y la Dirección Nacional de Control de Drogas; sin embargo, este colegiado ha podido constatar que contrario a lo argumentado por el accionante, éste no ha podido demostrar que los accionados hayan hecho públicas las informaciones registradas en sus archivos, tal y como prevé el precedente constitucional antes citado, por lo que no se comprueba vulneración de derechos fundamentales al accionante, en tal sentido se procede a rechazar la presente acción de Hábeas Data. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Roberto Olivo Estrella, pretende que se anule la sentencia recurrida, sea acogida la acción de hábeas data y, en consecuencia, la ficha de control que reposa en los registros de las instituciones convocadas sea eliminada. Como justificación a tales pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *ROBERTO OLIVO ESTRELLA* vició en Estados Unidos de América y durante su estadía en el referido país cometió un error por el cual fue procesado y condenado judicialmente, luego de cumplir con la sociedad estadounidense, lógicamente fue enviado a su país (deportado). Que el accionante (...) fue deportado desde USA, para la República Dominicana, a principios de julio del año dos mil trece (2013), y fruto de ello, LA POLICÍA NACIONAL, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, lo mantienen fichado en sus registros. (sic)

b. *Que esta práctica ilegal y violatoria a todos los cánones legales especialmente al artículo 44.4 de la Constitución de la República Dominicana, en perjuicio del accionante (...) y no solo contra él, sino contra toda la sociedad dominicana.* (sic)

c. *Que la ilegal y arbitraria FICHA DE CONTROL, ha convertido en un muero civil al señor ROBERTO OLIVO ESTRELLA, a quien no le dan trabajo en ningún lugar, creando en su vida y entorno familiar una situación de inestabilidad y desasosiego inimaginables para un ser humano.* (sic)

d. (...) *la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular y violatoria de nuestra CARTA MAGNA, razón por la que debe ser anulada y en consecuencia restaurarle al accionante en HÁBEAS DATA y ahora recurrente en REVISIÓN, todos los derechos conculcados por las instituciones agraviantes y accionadas.* (sic)

e. *Que la sentencia recurrida en revisión, con un solo párrafo, específicamente el no. 26 consignado en la página 11 de la SENTENCIA núm. 0030-03-2019-SS-00156, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUPERIOR ADMINISTRATIVO (...) es solo en este punto que se refiere al caso de la especie o al fondo propiamente dicho. Ya que todo lo demás se trata de citas legales y jurisprudenciales, las cuales están mal orientadas o utilizadas hacia nuestro caso que nos ocupa y que seguros estamos que serán enmendadas por ustedes nobles jueces constitucionales. (sic)

f. Que refiere el tribunal que: este no ha podido demostrar que los accionados hayan hecho públicas las informaciones registradas en sus archivos, y a esto agregamos si eso fuere cierto porque los bancos no permiten que el señor ROBERTO OLIVO ESTRELLA abra una cuenta bancaria, simple verbalmente es informado de la razón, la cual es la ficha de control que hoy nos ocupa, desde luego no emiten un documento escrito y por tanto no puede ser aportado por nosotros. (sic)

g. Que de igual modo y en el mismo orden que lo antes dicho, tampoco el señor ROBERTO OLIVO ESTRELLA, NO ES CONTRATADO POR NINGUNA EMPRESA O INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA, por las mismas razones, por existir una ficha de control en su contra, en este punto existe la misma coincidencia con los bancos, verbalmente en algunos casos le dicen la razón pero, no lo hacen por escrito y es el motivo de por qué no existe constancia de ella (sic)

h. Que no permitirle TRABAJAR, NO PODER ABRIR UNA CUENTA BANCARIA al señor ROBERTO OLIVO ESTRELLA, pone en peligro su vida, ya que el dinero que de forma informal se gana para sustentar su vida y la de su familia, debe cargarlo con él o en su defecto guardarlo en su casa. Nadie puede vivir condenado de esa forma, ya que ello constituye una especie de muerte civil, situación que no puede coexistir con un ESTADO SOCIAL



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO, como lo es actualmente la República Dominicana. (sic)

i. Que resulta ilógico, absurdo e irracional que un tribunal de la República Dominicana, en pleno siglo XXI rechace una solicitud de esta naturaleza, esto lo manifestamos es que nadie en su sano juicio iniciaría una demanda de tal naturaleza si no le afectara. Salvo que sea un enajenado mental y no es el caso del señor ROBERTO OLIVO ESTRELLA. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, Policía Nacional, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y Dirección General de Migración (DGM), mediante sus respectivos escritos de defensa presentaron sus argumentos y conclusiones con relación al presente recurso de revisión de sentencia rendida en materia de hábeas data. Su contenido será abordado enseguida:

5.1. Medios de defensa de la Policía Nacional

La Policía Nacional depositó, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, un escrito de defensa — el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) — mediante el cual solicita el rechazo del presente recurso de revisión en materia de hábeas data. Su único argumento a tales fines es el siguiente: (...) *en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el señor ROBERTO OLIVO ESTRELLA, que él mismo deposita no ha demostrado algún derecho fundamental. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Medios de defensa de la Dirección General de Migración (DGM)

Por su parte, la Dirección General de Migración (DGM) depositó el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), un escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo solicitando el rechazo del recurso de que se trata, en virtud de lo establecido en los precedentes constitucionales TC/0084/14 y TC/0207/18, argumentando lo siguiente:

a. Que durante el proceso de instrucción del expediente del amparo, la Dirección General de Migración depositó el Oficio núm. 000184-19 del seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), del Encargado del Departamento de Deportaciones de la Dirección General de Migración, donde hace constar que el señor ROBERTO OLIVO ESTRELLA, de nacionalidad dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1247459-8, fecha de nacimiento 11/09/1977, fue DEPORTADO de los Estados Unidos. (sic)

b. Que producto de lo anterior, el recurrente ROBERTO OLIVO ESTRELLA pretende que se ordene a la Dirección General de Migración la eliminación de los registros de deportación que figuran en la base de datos de dicha institución, porque de mantenerlo vigente se le vulneran sus derechos fundamentales. (sic)

5.3. Medios de defensa de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)

Asimismo, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), depositó, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), un escrito ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo presentando sus medios de defensa al presente recurso de revisión constitucional. Al respecto, solicita que,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera incidental, sea inadmitido el recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional y, en cuanto al fondo, que sea rechazado por no comprobarse las violaciones a los derechos fundamentales alegados por el recurrente. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. Que no consta en el expediente que el accionante, señor Roberto Olivo Estrella, haya aportado documentación o prueba alguna que evidencia que los accionados (y de manera particular la D. N. C. D.) haya hecho públicas las informaciones registradas en sus archivos, con motivo de la deportación de que fue objeto el accionante (...). (sic)

b. Que, en consecuencia, al no haberse comprobado violaciones de los derechos fundamentales alegados por el accionante Roberto Olivo Estrella; ni mucho menos haberse comprobado que la parte accionada (Dirección Nacional de Control de Drogas, D. N. C. D.) haya divulgado al público la información que mantiene en sus archivos o registro, relativa a la “deportación” de que fue objeto el accionante y, además, de que no se trata de un “registro o ficha temporal” de investigaciones realizadas de manera irregular, ni tampoco, que las informaciones contenidas en ese registro se encuentran abiertas al público, somos del criterio, reiterado por el TC en varias de sus decisiones, de que, en casos como el de la especie, las informaciones contenidas en el registro de la parte coaccionada no son de carácter público, sino que su acceso se encuentra limitado, de manera exclusiva, al titular de los datos o informaciones, por lo que la solicitud realizada por vía de hábeas data para que la coaccionada —D. N. C. D.— “elimine” de su registro la información relativa a la deportación de la que fue objeto el accionante carece de sustento legal, ya que como hemos reiterado, el accionante no ha aportado pruebas al tribunal de que la parte coaccionada haya divulgado al público tales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informaciones; y por tanto, al no haberse comprobado violaciones a los derechos fundamentales alegados por el accionante, la indicada acción constitucional de hábeas data debió ser rechazada, como al efecto fue rechazada, por las razones ya externadas”. (sic)

c. Que el supra indicado recurso de revisión interpuesto por el señor Roberto Olivo Estrella, no está revestido de la consabida y requerida especial trascendencia a que se refiere el comentado artículo 100 de la Ley núm.137-11; toda vez que ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado —de manera reiterada— sobre el aspecto que envuelve el fondo de la acción de hábeas data ejercida, relativa al retiro de una ficha o registro de control; por tanto, y en consecuencia con lo aquí expresado, dicho recurso de revisión debe ser declarado INADMSIIBLE. (sic)

6. Hechos y argumentos jurídicos del Procurador General Administrativo

El procurador general administrativo solicita en el escrito de defensa depositado el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), en primer lugar y de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión y, en segundo lugar, de manera subsidiaria, su rechazo. Tales conclusiones se encuentran fundamentadas, entre otros, en los argumentos siguientes:

a. Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente ROBERTO OLIVO ESTRELLA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional dominicano, expresado en varias sentencias desde la TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales sic)

b. *Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de derechos fundamentales, como bien juzgó el juez a quo, no se encuentra configurada en los supuestos establecidos en dicha sentencia (...) (sic)*

c. *Que el tema de rechazamiento de la acción de hábeas data por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo a la divulgación de los datos personales del accionante tenidos en sus archivos, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose en el presente caso con el precedente sentado en la TC/0204/13, TC/0575/15 y TC/0593/17; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor Roberto Olivo Estrella, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto. (sic)*

d. *Que esta Procuraduría solicita a este Honorable Tribunal que se declare inadmisibile el recurso de que se trata, por carecer de relevancia constitucional en violación al artículo 100 de la ley núm. 137-11; o en su defecto rechazar el presente recurso de revisión constitucional, contra la sentencia núm. 030-03-2019-SSSEN-00156 (...) por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y por estar la sentencia recurrida debidamente fundada en derecho (sic)*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Estados Unidos de América en el año 2013, luego de cumplir con una condena judicial por asuntos vinculados a sustancias controladas, dentro del banco de registro de datos de estas instituciones sea eliminada o suprimida.

La indicada acción de hábeas data fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-03-SSEN-00156, dictada el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. No conforme con tal decisión, Roberto Olivo Estrella interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre dicho particular se ha referido este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional en su sentencia núm. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la Sentencia*; de ahí que a partir de la sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se considera que dicho plazo solo se computa los días hábiles.

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de hábeas data, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00156 fue notificada formalmente a la parte recurrente, Roberto Olivo Estrella —en manos del mismo abogado que hoy lo representa—, el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), conforme indica el Acto núm. 1205/2019, instrumentado —en esta misma fecha. Así, habiéndose verificado que el recurso contra la misma tuvo lugar el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, cuando tan solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, es posible concluir que la citada acción recursiva se ejerció dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Asimismo, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece en cuanto a la forma del recurso de revisión de sentencia de amparo, que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la especie hemos constatado que del escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por Roberto Olivo Estrella se desprenden los agravios que este entiende le ha causado la sentencia de marras, pues aduce que al haberse rechazado su acción de hábeas data se le ha privado de la tutela que le corresponde a los derechos fundamentales que le están siendo afectados con el mantenimiento de la ficha de control registrada y mantenida, injustificadamente, a su nombre a causa de su deportación en el año 2013, dentro de la base de datos de la Policía Nacional, la Dirección General de Migración (DGM) y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

g. Antes de continuar con el siguiente requisito para la admisibilidad del recurso, se precisa tomar en cuenta las conclusiones incidentales planteadas por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Procuraduría General Administrativa en el sentido de que el recurso es inadmisibile por no satisfacer el requisito —indispensables para su subsistencia— del artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

h. En tal virtud, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.

j. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando, por un lado, su criterio sobre el régimen de admisibilidad aplicable a la acción de hábeas data y, por otro, reiterar su criterio sobre la facultad que tienen las instituciones del orden y persecutoras de la actividad delictual-criminal de registrar y mantener en sus archivos o bases de datos registros relativos a antecedentes penales de las personas y su acceso por parte de terceros.

k. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar el medio de inadmisión planteado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a. El recurrente, Roberto Olivo Estrella, estando inconforme con la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00156, dictada el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso invocando como motivos de revisión que: (i) la ficha de control registrada a su nombre le afecta sus derechos fundamentales al punto de que se encuentra en un estatus de muerte civil, ya que no puede consumir transacciones propias de la cotidianidad, como abrir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuentas bancarias, ni calificar para un trabajo formal ante una empresa privada o ente público, ya que siempre le es aludida, verbalmente, la existencia del registro de control con relación a su deportación de los Estados Unidos de Norteamérica; (ii) denuncia que la decisión incurre en el yerro de motivación general al recitar una serie de disposiciones legales y jurisprudenciales y, en solo un párrafo, desestimar sus pretensiones de hábeas data; y, por otro lado, (iii) refiere que no cuenta con elementos probatorios documentales para acreditar la forma en que la susodicha ficha de control le está afectando en virtud de que tal negativa nunca le ha sido externada por escrito, solo de forma verbal.

b. Las recurridas; Policía Nacional, Dirección General de Migración (DGM) y Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y la Procuraduría General Administrativa sostienen que, en cuanto al fondo, el recurso debe ser rechazado porque la sentencia fue dictada conforme al derecho y a los precedentes del Tribunal Constitucional en la materia; además, argumentan que no han hecho públicas tales informaciones y, por ende, no han incurrido en violación a derecho fundamental alguno del recurrente y accionante en hábeas data.

c. En relación con la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que el tribunal *a quo* rechazó la acción de hábeas data basándose en que no quedó demostrado que las autoridades convocadas al proceso hicieran públicas las informaciones de control que figuran en sus respectivas bases de datos y, en consecuencia, se haya conculcado derecho fundamental alguno de Roberto Olivo Estrella.

d. Sin embargo, llama la atención de este tribunal constitucional que al momento del tribunal *a quo* valorar los méritos del medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva que le fue planteado por la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, con fundamento en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, este afirmara lo siguiente:

(...) esta Sala procede a rechazar el incidente, en el sentido de que si bien el artículo citado precedentemente establece que la tramitación de la acción de hábeas data se hará conforme a la Ley núm. 172/13 y la 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), lo cierto es que respecto a ésta última no se pueden incluir los medios de inadmisión fundados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 70 de la señalada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que como bien lo reza dicho artículo, estos son de aplicación exclusiva a la acción de amparo; el propósito del legislador ha sido que el procedimiento aplicable a la acción de hábeas data sea el instituido a partir de los artículos 76 hasta el 84 de la Ley núm.137-11, relativo al procedimiento e instrucción del proceso que sea común en ambas materias, sin embargo es preciso indicar que no hay en nuestro ordenamiento jurídico otra vía idónea con relación a la protección de datos personales, que el hábeas data de conformidad con el artículo 70 de la Constitución de la República.¹

e. Conforme a lo anterior, es ostensible el error de procedimiento en que incurrió el tribunal *a-quo* al afirmar que el régimen procesal de la acción constitucional de amparo ordinario o de carácter general, en lo inherente a las causales que pueden hacerlo inadmisibles—contenidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales—, no son aplicables a la acción de hábeas data; pues resulta ser todo lo contrario, tal y como se desprende de la lectura conjunta de lo

¹ El subrayado y las negritas son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preceptuado en el artículo 70 de la Constitución dominicana y parte final del artículo 64 de la Ley núm. 137-11.

f. En efecto, el artículo 70 de la Constitución dominicana establece:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

g. Asimismo, el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, además de reproducir el contenido del artículo 70 constitucional, agrega en su parte final que *la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo*. Este último precepto no tiende a condicionar la acción constitucional de hábeas data, única y exclusivamente, a los aspectos procesales inherentes a la presentación y sustanciación del proceso de amparo —como afirmó el tribunal a quo en la sentencia recurrida—, sino que también abarca, y por ende le son comunes, otros aspectos medulares del proceso como la legitimación —activa y pasiva—, el régimen de admisibilidad y la determinación de la jurisdicción competente.

h. De hecho, así lo hemos implícitamente señalado en ocasiones anteriores cuando en la Sentencia núm. TC/0404/16, del nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), establecimos que, *a dicho texto, el artículo 64 de la Ley núm. 137-11 le agrega que la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo. Dicho régimen se encuentra consagrado en los artículos 65 al 93 de la referida Ley núm. 137-11 (...)*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. De ahí que la interpretación conforme a los postulados de nuestra justicia constitucional que debe conferir todo operador jurisdiccional a la cláusula legal que extrapola el régimen procesal del amparo de carácter general u ordinario a la acción constitucional de hábeas data es que a esta última —al hábeas data—le aplican —lo mismo que al amparo— todos los presupuestos y requisitos procesales señalados desde el artículo 65 al artículo 93 de la Ley número 137-11, incluyéndose, por analogía, el régimen de admisibilidad y la posibilidad de que la acción de hábeas data sea inadmitida por alguna de las causales tasadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

j. En ese sentido, tras este tribunal constitucional constatar el error de procedimiento en que incurrió el tribunal *a-quo* al conferir un alcance limitado al régimen procesal aplicable a la acción de hábeas data, para descartar el medio de inadmisión que le fue presentado en ocasión del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a revocar —como en efecto se revoca— la sentencia recurrida.

k. Revocada la sentencia recurrida y en consonancia con lo indicado en la Sentencia TC/0071/13, el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), es menester del Tribunal Constitucional —aplicando los principios rectores del proceso de amparo— conocer de la acción de constitucional de hábeas data de que se trata; lo anterior, no sin antes referirse a los medios de inadmisión presentados por la Policía Nacional.

l. En efecto, la Policía Nacional sostiene que la acción de hábeas data debe ser inadmitida: (i) porque no se cumplió con el procedimiento administrativo previo y, en tal virtud, existe otra vía efectiva para solventar la situación conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; (ii) atendiendo a lo establecido en el artículo 9.2 del Decreto núm. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. El accionante en hábeas data, Roberto Olivo Estrella, solicitó el rechazo de tales contestaciones incidentales por considerarlas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

n. Con relación al primer medio de inadmisión —el relativo a la existencia de otra vía efectiva: el procedimiento administrativo de la Ley núm. 172-13— debemos recordar que la acción de hábeas data —lo mismo que el amparo ordinario— se encuentra sujeta a las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que establece:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

a. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

b. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

c. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

o. En ese sentido, este tribunal constitucional, a partir de los postulados de la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), es del criterio de que existe otra vía judicial efectiva cuando resulta posible identificar *la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como (...) las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. El procedimiento administrativo señalado por la Policía Nacional como fundamento para que la acción de hábeas data de que se trata sea declarada inadmisibles se encuentra establecido en el artículo veinticinco (25) de la Ley núm. 172-13, sobre la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. Este texto señala, en su parte capital, lo siguiente:

Procedimiento de reclamación aplicable a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) para la modificación, rectificación y cancelación de la información del titular. Cuando los titulares de los datos no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) o de las entidades que desarrollan herramientas de puntaje de crédito, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad (...).

q. De lo anterior es palmario colegir que la pretensión de hábeas data sometida por Roberto Olivo Estrella, fundada en el requerimiento de retiro de una ficha de control —por deportación— de la base de datos de las autoridades migratorias, de protección ciudadana y de control de sustancias controladas, no se corresponde con el escenario invocado por la Policía Nacional —para fundamentar la inadmisibilidad de la acción por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11— y en ocasión del cual se precisa el agotamiento facultativo de un procedimiento administrativo previo a la acción constitucional de hábeas data; esto en virtud de que el procedimiento administrativo contemplado en el señalado artículo 25 de la Ley núm. 172-13 comprende el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manejo de informaciones personales por parte de una Sociedad de Información Crediticia (SIC)², es decir, que es exclusivo para el tratamiento de datos financieros; no así de informaciones para el control e inteligencia policial, como es la ficha por deportación que el accionante pretende sea radiada.

r. De ahí que la base jurídica empleada por la Policía Nacional para sustentar el susodicho medio de inadmisión no se ajusta a las pretensiones de hábeas data presentadas por el accionante; en consecuencia, carece de méritos jurídicos para ser ponderada por este tribunal constitucional como una potencial vía efectiva ante la cual pudiera garantizarse la tutela ahora reclamada.

s. A lo anterior se precisa añadirle, forzosamente, que la otra vía propuesta por la Policía Nacional resulta inválida a los fines de aplicar la causa de inadmisibilidad prevista por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, pues dicha parte basa su pretensión en que deben agotarse los recursos dispuestos en sede administrativa cuando la normativa procesal constitucional requiere que la otra vía debe ser judicial y efectiva, no así un procedimiento administrativo como los invocados para hacer valer el medio de inadmisión de que se trata.

t. Además, conviene recordar que de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0180/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), el no agotamiento de dicho procedimiento administrativo previo —en los casos que el reclamo en hábeas data sea ligado a informaciones de naturaleza financiera— (...) *no tiene consecuencias jurídicas, en razón de que la ley no sanciona dicho incumplimiento*; ya que tiene un carácter eminentemente

² Estas son sociedades comerciales que, de acuerdo al artículo 6.26 de la ley número 172-13, se dedican a: “recopilar, organizar, almacenar, conservar, comunicar, transferir o transmitir datos, sobre los consumidores, bienes o servicios relacionados con éstos, así como cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos, a través de procedimientos técnicos, automatizados o no, en forma documental, digital o electrónica”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultativo que permite, en consecuencia, el ejercicio de la acción de hábeas data tan pronto el titular de los datos tome conocimiento de la afectación a su derecho fundamental a la autodeterminación informativa.

u. *Retomando* la línea argumentativa principal, en cuanto al medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva planteado por la Policía Nacional, este tribunal constitucional lo rechaza en virtud de que conforme a los términos del artículo 70 constitucional, del artículo 64 de la Ley núm. 137-11 y del artículo 17 de la Ley núm. 72-13³, la acción de hábeas data es la garantía constitucional apta para la protección de las informaciones personales que reposan en los bancos de datos públicos o privados, como es la ficha de control cuya remoción procura el accionante; lo anterior vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

v. Por otro lado, la Policía Nacional sostiene que la acción de hábeas data es inadmisibles por aplicación del artículo 9.2 del Decreto núm. 122-07, contenido del reglamento para el registro de datos sobre personas con antecedentes delictivos. Este cuerpo normativo establece:

ARTICULO 9.- Todo dato o información contenida en el Registro de Control e Inteligencia Policial, se considera información clasificada

³ Este reza: “Acción de hábeas data. Sin perjuicio de los mecanismos establecidos para el ejercicio de los derechos de los interesados, éstos podrán ejercer la acción judicial de hábeas data de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia.

La acción judicial de hábeas data procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada; o simplemente, para tomar conocimiento de los datos personales que se presume que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados.

En los casos en que se presume inexactitud, la desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentre prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión o actualización”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que su uso en manos de terceras personas dará lugar a una calificación de complicidad en acciones de abuso de autoridad.

PÁRRAFO. – Una vez cumplidos los diez (10) años de su inclusión en el Registro, los datos se convertirán en información no clasificada y por tanto pasará al Archivo Histórico o muerto de la Policía Nacional, que queda al efecto creado.

w. Sobre este medio de inadmisión la Policía Nacional, al momento de presentarlo, no ofertó argumentación alguna que conduzca a este tribunal a valorar en qué medida es que esta disposición tiende a hacer la acción constitucional de hábeas data de que se trata inadmisibile; no obstante, tras la lectura de artículo 9 del Decreto núm. 122-07 —tanto de su parte capital como de su párrafo—, observamos que Roberto Olivo Estrella no es un tercero frente a la información que procura sea eliminada, ya que es a su nombre que figura la ficha de control que motiva esta acción de hábeas data; tampoco pudimos comprobar que tal información esté siendo manipulada por terceras personas en detrimento de sus derechos fundamentales y menos aún pudimos advertir que la susodicha información se encuentre en el archivo histórico policial y, por ende, haya perdido la condición de información clasificada.

x. Por lo anterior y en virtud de que las disposiciones esbozadas en el ya citado artículo 9 del Decreto núm. 122-07, no comportan escenarios de inadmisibilidad para la acción de hábeas data de que se trata, ha lugar a rechazar el referido medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

y. Resueltas las contestaciones incidentales presentadas por la Policía Nacional, ahora procederemos a valorar los méritos del fondo de la acción constitucional de hábeas data presentada por Roberto Olivo Estrella.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. El accionante incoa la presente acción de hábeas data con la intención de que sea eliminada la ficha de control que, a su nombre y en ocasión de su deportación de los Estados Unidos de Norteamérica, reposa en los archivos de la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Dirección General de Migración (DGM), en virtud de que su mantenimiento vulnera su derecho fundamental a la intimidad y honor personal, al trabajo, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

aa. En su defensa, las autoridades involucradas y la Procuraduría General Administrativa argumentan que no han hecho un uso indebido de las informaciones bajo su cargo y, por tanto, no tiene lugar la violación a derechos fundamentales invocada por el accionante.

bb. El accionante, en apoyo de sus pretensiones, no presenta elementos probatorios que demuestren a este tribunal constitucional la medida en que el mantenimiento de la susodicha ficha de control le afecta en sus derechos fundamentales; tanto así que, dentro de los argumentos presentados en su recurso de revisión, sostiene que no ha presentado documentación alguna atendiendo a que los escenarios donde ocurre la afectación —negativas a solicitudes de apertura de cuentas de banco y de empleo formal— solo ha recibido respuestas verbales motivadas en la ficha registrada a su nombre.

cc. Es oportuno recordar que en el proceso de amparo —lo mismo que para la acción de hábeas data— el derecho a la prueba es sustancialmente libre y flexible respecto de los procesos de justicia ordinaria y así lo hemos reiterado en nuestra jurisprudencia al sostener:

*Al evaluar las disposiciones de Ley núm. 137-11 relativas a los poderes
oficiosos del juez de amparo (artículo 87) y la libertad de prueba*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(artículo 80), en relación con la naturaleza de este proceso constitucional, es imprescindible recordar que “la acción de amparo constituye una vía judicial caracterizada por la tutela urgente, la celeridad del trámite y la sumariedad del procedimiento” (Sentencia TC/0531/15 § 11.1.b). Acorde con ello, la actividad probatoria en el amparo es esencialmente informal, al tratarse del juzgamiento de amenazas o lesiones a derechos fundamentales ocurridas a partir de actos u omisiones caracterizados por manifiesta arbitrariedad o ilegalidad (artículo 65), por lo que la libertad probatoria de las partes y los poderes oficiosos del juez en materia de prueba no quedan lesionados cuando se aprecia, como en la especie, hechos notorios como las huelgas reiteradas por la ADP, seccional Barahona, o el carácter de estudiante de las escuelas públicas de la comunidad de los niños y adolescentes representados en juicio por sus padres y tutores.⁴

dd. Es decir que, de acuerdo con esa libertad probatoria y a los poderes del juez en la materia, las lesiones o amenazas a derechos fundamentales deben, por cualquiera de las vías procesalmente admitidas, demostrarse; por tanto, el accionante o denunciante de una violación o indicio de afectación a un derecho fundamental debe suministrar, a lo menos, algún canal a través del cual el Tribunal pueda constatar la verosimilitud de los planteamientos que le son presentados; más aún en aquellos escenarios donde —como en la especie— la oficiosidad del juez no es tan elástica para requerir prueba de una afectación tan íntima y circunstancial como la planteada por el accionante en hábeas data.

ee. Sobre las acciones de hábeas data, este tribunal constitucional señaló en la Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que se trata de

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0064/19, dictada el 13 de mayo de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio;

(...),

Esta garantía está caracterizada por una doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

ff. Aunado a lo anterior, en vista de que el núcleo del presente caso consiste en determinar si la existencia del registro o ficha de referencia se traduce en una violación a los derechos fundamentales del accionante y si, en consecuencia, debe procederse a su retiro o levantamiento, este tribunal, a fin de resolver la cuestión que se le ha planteado, hará un análisis estricto de la situación fáctica del caso, normativa y del comportamiento jurisprudencial en la materia, esto es, sobre el retiro de información que reposa ante los órganos de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal en República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gg. Siguiendo el orden lógico anterior constatamos que no comporta un hecho controvertido entre las partes que Roberto Olivo Estrella fue deportado de los Estados Unidos de Norteamérica tras cumplir una condena judicial y al momento de su repatriación a la República Dominicana se hizo constar en un registro o ficha de control el motivo de su retorno según los términos del párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que dice: *El registro o ficha permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido.*

hh. Conviene recuperar aquí el contenido de algunas de las disposiciones esbozadas en el Decreto núm. 22-07, del catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), que establece el reglamento para el registro de datos sobre personas con antecedentes delictivos. Veamos:

ARTICULO 6.- El Registro de Control e Inteligencia Policial es de uso exclusivo de la Policía Nacional y del Ministerio Publico, en ningún caso será de libre acceso al público. De manera excepcional podrán tener acceso las instituciones que forman parte integrante del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, conforme el Decreto núm. 315-06, de veintiocho (28) de julio del dos mil seis (2006).

ARTICULO 7.- Queda establecido que la existencia del Registro de Control e Inteligencia Policial, por sí solo, no lesiona los derechos fundamentales de las personas y no puede hacerse uso de esa información, excepto que sea sometida la persona de que se trate a investigación penal o en ocasión de un proceso judicial.

ARTICULO 8.- El uso indebido del Registro de Control e Inteligencia Policial es responsabilidad de quien ejerza las funciones de jefe de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución, calificándose de abuso de autoridad o falta grave en ese marco de la legislación aplicable.

ARTICULO 9.- Todo dato o información contenida en el Registro de Control e Inteligencia Policial, se considera información clasificada por lo que su uso en manos de terceras personas dará lugar a una calificación de complicidad en acciones de abuso de autoridad. [...]

ii. La normativa de referencia crea una serie de registros de actividad penal, entre ellos, uno de control e inteligencia policial cuyo consumo es exclusivo de las autoridades competentes. Es esta —y no otra más— la especie que nos ocupa, pues al accionante se le impuso una ficha de control en ocasión de su deportación de los Estados Unidos de Norteamérica en el año 2013.

jj. Así las cosas, el mismo Decreto núm. 122-07 se encarga de revelar que los registros de control e inteligencia policial, por sí solos, no afectan derechos fundamentales en vista de que la referida información no es de dominio público, sino de consumo interno para las entidades de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal.

kk. De hecho, estas autoridades pueden guardar informaciones a través del registro —o ficha— de control e inteligencia con la finalidad de diseñar políticas anti delictivas siempre y cuando terceras personas no tengan acceso a tales informaciones; pues ante el escenario de que estos datos sean divulgados a terceras personas, el titular puede solicitar medidas de protección a través del hábeas data. Al respecto, en la Sentencia TC/0726/17, el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se estableció:

Como se ha visto, el tribunal de amparo efectivamente consideró que no procedía la acción de amparo —lanzada con el propósito de que sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eliminada toda la información relativa a una ficha administrativa que existe a su nombre en la Policía Nacional—, en vista de que el hecho de mantener registros internos de carácter administrativo para consultas posteriores no irrumpe o afecta los derechos fundamentales de los ciudadanos, siempre que se traten de informaciones privadas, las cuales no sean divulgadas a terceros.

(...),

Es pertinente precisar que las informaciones obtenidas por la institución no deben ser expuestas al alcance del público, tal y como establece el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07. Dicho texto señala que dichos datos no serán de acceso al público, y agrega en su párrafo I lo siguiente: Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información.

El Tribunal Constitucional destaca que lo anterior no implica, en modo alguno, que las entidades del Estado responsables de la investigación de los crímenes y delitos, dentro de las cuales está la Jefatura de la Policía Nacional, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones [TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), pág. 11, literal r].

11. En el presente caso, de acuerdo con las piezas que reposan en el expediente, no es posible determinar que las autoridades encausadas —Policía Nacional, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y Dirección General de Migración (DGM) — hayan expuesto al público el registro o ficha de control registrado a nombre de Roberto Olivo Estrella; por tanto, al no quedar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrado motivo alguno por el cual podría ordenarse la supresión del susodicho registro o ficha de control y teniendo en cuenta la habilitación —normativa y jurisprudencial— con que cuentan estas autoridades para mantener un registro o ficha de aquellas personas deportadas tras ser condenadas en el extranjero, ha lugar a rechazar la acción de hábeas data de que se trata.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Diaz Filpo, primer sustituto, Lino Vásquez Samuel, Segundo sustituto, y Alba Luisa Beard Marcos, en razón que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Roberto Olivo Estrella, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00156, dictada el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Roberto Olivo Estrella y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00156, por los motivos expuestos.

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción constitucional de hábeas data incoada por Roberto Olivo Estrella, contra la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Dirección General de Migración (DGM).

CUARTO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción constitucional de hábeas data incoada por Roberto Olivo Estrella, por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Roberto Olivo Estrella; a la parte recurrida, Policía Nacional, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y Dirección General de Migración (DGM); a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria